

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-24-2024

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante resolución de 14 de agosto de 2024, 09h40, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

TERCERO- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente:

- La versión no confidencial de la presente resolución. (...)”

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 14 de agosto de 2024, 09h40, dentro del expediente No. SCE-CRPI-24-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia con firma digital, en treintaisiete (37) páginas. En tal sentido, se procede a realizar la versión no confidencial y pública:

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-24-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 14 de agosto de 2024, 09:40.

Comisionado sustanciador: María Alejandra Egüez Vásquez

VISTOS:

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*“**Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“**Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [6] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [8] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquirente: HISPANOGROUP S.A. (en adelante HISPANOGROUP)

- [9] De conformidad con el acervo documental del expediente de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también INCCE o Intendencia), el operador económico HISPANOGROUP con RUC 0992262214001, es una empresa ecuatoriana constituida en Guayaquil el 9 de julio de 2002 y domiciliada en la vía Samborondón, Manzana 1 del cantón Samborondón de la provincia del Guayas¹. Actúa como una sociedad de cartera y

¹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Expediente 109281. Disponible en: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

unidad tenedora de activos de las empresas filiales del grupo². Con este propósito, mantiene y tiene la capacidad de adquirir acciones o participaciones en compañías anónimas y limitadas.

[10] La estructura del capital accionario es la siguiente:

Cuadro 1: Accionistas de HISPANOGROUP

Nombre	Nacionalidad	Capital	Participación
HISPANA HOLDINGS S. A.	Costarricense	4.000.000	61,54%
HISPANOGROUP S.A.	Ecuatoriana	1.875.000	28,85%
ROMERO PRADO ALFONSO DANIEL	Ecuatoriana	208.334	3,21%
ROMERO PRADO DIEGO ALEJANDRO	Ecuatoriana	208.333	3,21%
ROMERO PRADO MARIA DEL CARMEN	Ecuatoriana	208.333	3,21%
Total		6.500.000	100%

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE.

[11] De acuerdo con la información proporcionada por el notificante, HISPANOGROUP está compuesto por varios operadores económicos que participan en diversas actividades y sectores. Entre los que se encuentran los siguientes: BIOFACTOR S.A.; VEPAMIL S.A.; BIOSONIC S.A.; ABATANGELO S.A.; EXPODELTA S.A.; OCEANBAT S.A.; NAVESTATION S.A.; SEA & OIL S.A. SEAOLSA; KVASS S.A.; METRICA DEL PACIFICO S.A. METRIPACIFIC; COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PESADO VETRANS S.A.; VICFERRIHOT S.A. VICHOT; INMOBILIARIA INMOTORNIN S.A.; VEPAGAS S.A.; y, SAMBOGAS S.A.

[12] A continuación, se destacan aquellos que son relevantes para la presente transacción:

- **BIOFACTOR S.A.:** Empresa constituida el 18 de agosto de 2000, que se dedica a: i) la recolección, reproceso y disposición final de aceite usado; ii) el envasado local de productos importados por ENI; iii) la fabricación de lubricantes; y iv) la venta mayorista de lubricantes de diversas marcas.
- **VEPAMIL S.A.:** Empresa constituida el 23 de octubre de 1990, que se encarga de: i) la comercialización de combustibles líquidos a través de terceros; ii) la distribución al por mayor de lubricantes mediante terceros; y iii) la distribución de productos de protección personal y de limpieza de Kimberly Clark a través de terceros.

3.2 Operador económico adquirido: ENI ECUADOR S.A.

² HISPANOGROUP. (2024). Extracto No Confidencial del Formulario de Notificación Obligatoria signado con número de anexo 246351 del ID Trámite 20242809.

[13] Conforme lo indicado en el informe SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio de 2024, el operador económico ENI ECUADOR con RUC 1790540626001, es una empresa ecuatoriana, constituida originalmente como ESAFI S.A. el 19 de julio de 1982 y fue reformada en 2017. Se encuentra domiciliada en la calle Amazonas E4-69 y Patria, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha³. Su objeto social incluye la creación de establecimientos industriales para el montaje y/o fabricación de artefactos, piezas y equipos tanto para uso doméstico como industrial, que están relacionados con el uso de gas licuado de petróleo y otras fuentes de energía. Además, se dedica a actividades como la importación, transporte, almacenamiento, envasado y comercialización de derivados hidrocarbúricos y combustibles, incluyendo el gas licuado de petróleo.

[14] La estructura de ENI ECUADOR es la siguiente:

Cuadro 2: Estructura societaria de ENI ECUADOR

Nombre	Nacionalidad	Capital	Participación
ENI INTERNATIONAL B.V.	Holandesa	103.071,28	99,93%
ESAIN S.A.	Ecuatoriana	70,80	0,07%
Total		103.142,08	100%

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

[15] El operador económico ENI ECUADOR controla tres operadores económicos que participan en diversas actividades y que serán adquiridos de manera indirecta si se concreta la transacción, siendo los siguientes:

- **ESACONTROL S.A.:** Empresa constituida el 12 de julio de 1978, dedicada al ensamblaje y producción de válvulas y reguladores de gas licuado de petróleo (GLP).
- **ESAIN S.A.:** Empresa constituida el 13 de septiembre de 1982, que se encarga de: i) el envasado y comercialización de GLP para el sector doméstico a través de distribuidores y centros de distribución; ii) el arrendamiento de bienes inmuebles para la producción de cilindros y válvulas, así como la comercialización de GLP.
- **TECNOESA S.A.:** Empresa constituida el 16 de julio de 1982, dedicada a la producción de cilindros y al empaque de GLP.

3.4 Operador económico vendedor: ENI INTERNATIONAL B.V.

[16] ENI INTERNATIONAL B.V. es una empresa privada de responsabilidad limitada, constituida en los Países Bajos, que se dedica a la exploración y producción de petróleo y sus derivados. Es

³ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Expediente 8165. Disponible en: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

el beneficiario efectivo directo y legal del 99,93% de las acciones emitidas y en circulación de ENI ECUADOR⁴.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

4.1 De los antecedentes obrantes en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-17-2024 de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas

- [17] Mediante Formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 04 de junio de 2024, a las 10h37, por el Dr. Alberto Brown Lavalle en calidad de apoderado especial de HISPANOGROUP, se notificó de forma obligatoria una operación de concentración económica.
- [18] Por medio de Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-048, de 07 de junio de 2024, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por HISPANOGROUP.
- [19] Por medio de Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-049, de 11 de junio de 2024, la INCCE declaró confidencial la información remitida por el operador económico HISPANOGROUP.
- [20] Con memorando SCE-IGT-INCCE-2024-041 de 11 de junio de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por HISPANOGROUP.
- [21] A través de memorando SCE-INAF-DNF-2024-484, de 13 de junio de 2024, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por HISPANOGROUP.
- [22] Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-050, de 18 de junio de 2024, la INCCE solicitó a HISPANOGROUP que, en el término de diez (10) días complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 04 de junio de 2024.
- [23] A través de escrito de 20 de junio de 2024, HISPANOGROUP completó la documentación solicitada por la INCCE.
- [24] Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-051, de 21 de junio de 2024, la INCCE solicitó a HISPANOGROUP que, previo a fenecer el término otorgado mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2024-050 complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 04 de junio de 2024, con información adicional sobre el operador económico adquirente.

⁴ HISPANOGROUP. (2024.) Anexo 1 del Formulario de Notificación signado con número de anexo 239127 del trámite interno ID 202410730.

- [25] A través de escrito de 25 de junio de 2024, HISPANOGROUP completó toda la documentación solicitada por la INCCE.
- [26] Mediante providencia de 02 de julio de 2024, a las 11h00, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por HISPANOGROUP e inició la investigación de la operación de concentración económica. También, se convocó a una reunión de trabajo al operador económico a realizarse el 03 de julio de 2024.
- [27] El 03 de julio de 2024, a las 10h00, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre HISPANOGROUP y los funcionarios de la INCCE.
- [28] Mediante providencia de 05 de julio de 2024, a las 10h15, la INCCE solicitó información a los operadores económicos: HISPANOGROUP, LUBRICANTES INTERNACIONALES S.A., LUBRISA, CONAUTO C.A., INVERNEG S.A., LUBRILACA C.LTDA, CEPSA S.A., TERPEL- LUBRICANTES ECUADOR S.A.S. y COMERCIALIZADORA VELA RODRIGUEZ VELRODCOM CIA. LTDA.
- [29] Mediante providencia de 12 de julio de 2024, a las 15h39, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: HISPANOGROUP, CONAUTO C.A., INVERNEG S.A., TERPEL- LUBRICANTES ECUADOR S.A.S. y COMERCIALIZADORA VELA RODRIGUEZ VELRODCOM CIA. LTDA. Además se insistió por primera ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: LUBRICANTES INTERNACIONALES S.A. LUBRISA y LUBRILACA C.LTDA. Por último la INCCE con base en la solicitud de información realizada mediante providencia de 05 de julio de 2024, a las 10h15, suspendió el término de investigación conforme lo establecido en el artículo 20 de la RLORCPM.
- [30] Mediante providencia de 23 de julio de 2024, a las 16h44, considerando que se ha dado cumplimiento a los requerimientos de información y los operadores económicos han presentado en su totalidad lo solicitado, se levantó la suspensión dispuesta mediante providencia de 12 de julio de 2024, a las 15h39, y se continuó con el término de investigación.
- [31] La providencia de 30 de julio de 2024, a las 14h33, suscrita por el Intendente Nacional de Control de Concentraciones que, en lo principal, manifiesta:

“CUARTO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-023, de 30 de julio de 2024, signado con número de anexo 254339 del trámite interno ID.202414732, y su extracto no confidencial signado con número de anexo 254340 del trámite interno ID. 202414732, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al haber concluido la etapa de investigación, en fase 1, de la operación de concentración económica notificada por el operador económico HISPANOGROUP S.A., de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, reformado mediante Resolución SCE-DS-2023-15, de 27 de octubre de 2023, publicado el 17 de noviembre de 2023 en el Suplemento No. 439

del Registro Oficial, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada.. [...]

OCTAVO: CONCÉDASE acceso al expediente a través del Sistema de Gestión Procesal Digital a las personas responsables de tramitar la etapa de resolución. [...]”.

4.2 De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia

- [32] El memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-117, de 30 de julio de 2024, suscrito por Stefania Briceño, Secretaria de Sustanciación de la INCCE, signado con trámite ID 202414747, anexo 254362, a través del cual se notificó a la CRPI la Providencia de 30 de julio de 2024, a las 14h33, dentro del expediente No. SCE-IGT-INCCE-17-2024, y sus anexos.
- [33] El Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio de 2024, contenido en el trámite con ID. 202414747, anexo 254364.
- [34] El extracto no confidencial del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio de 2024, signado con ID. 202414747, anexo 254363.
- [35] A través de la providencia de 31 de julio de 2024, a las 16h30, la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-24-2024, respecto al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por parte de HISPANOGROUP S.A. Se trasladó a dicho operador económico el extracto no confidencial del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio de 2024 para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario.
- [36] El escrito presentado por el operador económico HISPANOGROUP S.A., de 05 de agosto de 2024, signado con ID: 202415038, en el que solicitó que varias secciones del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio de 2024, sean declaradas como confidenciales.
- [37] La providencia de 07 de agosto de 2024, a las 09h55, la CRPI agregó el escrito presentado por HISPANOGROUP y corrió traslado con el mismo a la INCCE a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de confidencialidad.
- [38] El memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-128 de 13 de agosto de 2024, suscrito por Stefania del Cisne Briceño, Analista de Control de Concentraciones Económicas de la INCCE, signado con ID: 290332; mediante el cual, se pone en conocimiento de esta Autoridad la providencia de 13 de agosto de 2024, a las 16h48, emitida dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-17-2024, referente a su pronunciamiento sobre la petición de confidencialidad realizada por el operador económico HISPANOGROUP S.A.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [39] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.
(...)”*

- [40] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [41] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [42] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

***Art. 2.- Ámbito.-** Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

- [43] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
- d) La vinculación mediante administración común.
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”

[44] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Competencia Económica.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[45] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en

Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Competencia Económica. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[46] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[47] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[48] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control

de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”

- [49] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”

[50] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección” IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[51] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...).”

6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS.-

6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición

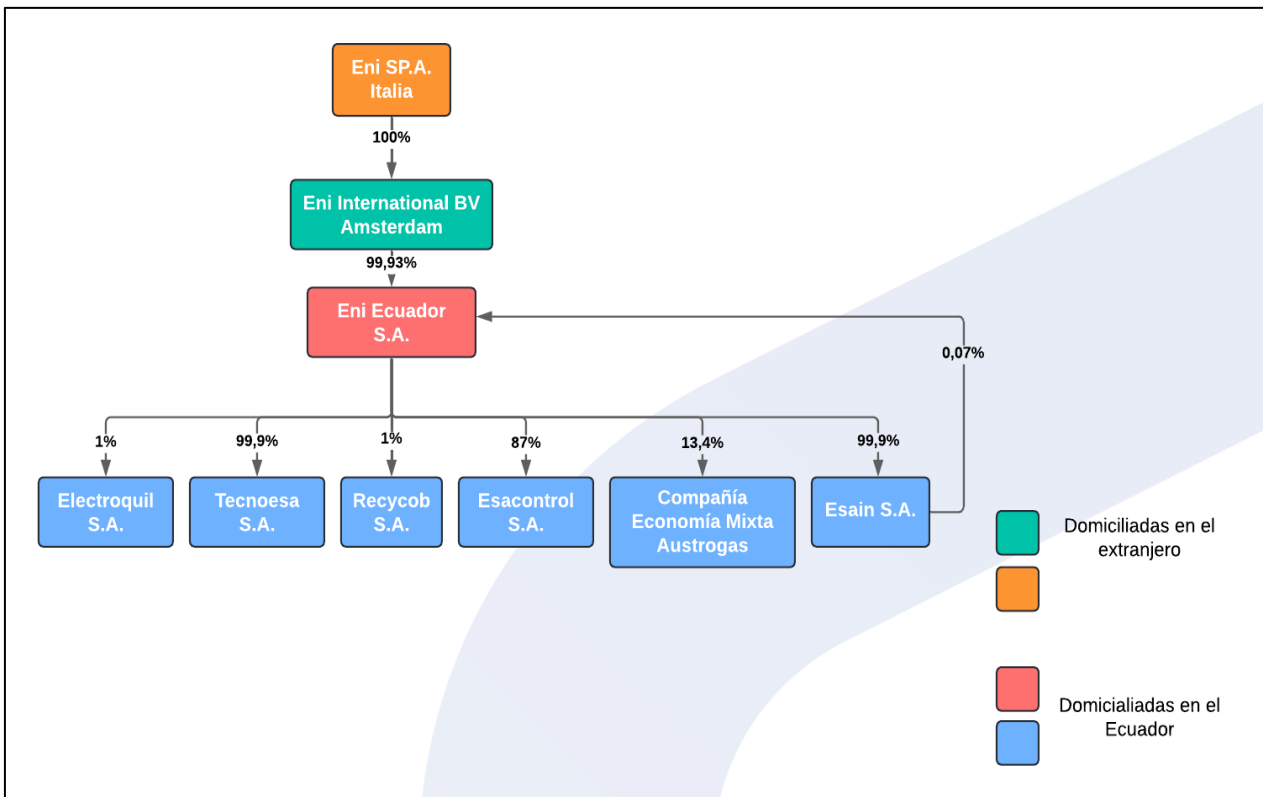
- [52] De acuerdo con la información que consta en el expediente de la Intendencia, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de HISPANOGROUP del 99,93% de las acciones y participaciones que actualmente posee ENI INTERNACIONAL B.V. en la compañía ecuatoriana ENI ECUADOR S.A.
- [53] Con esta adquisición, HISPANOGROUP también obtendrá de manera indirecta una participación accionarial en las siguientes empresas:
- i. Esain S.A.
 - ii. Tecnoesa S.A.
 - iii. Esacontrol S.A.
 - iv. Compañía de Economía Mixta Austrogas
 - v. Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza S.A. (RECYCOB)
 - vi. Electroquil S.A.
- [54] Para llevar a cabo esta transacción, HISPANOGROUP y ENI INTERNACIONAL B.V. firmaron un contrato de compraventa de acciones el 28 de mayo de 2024. Es importante señalar que el 0,07% restante de las acciones de ENI ECUADOR pertenece a su subsidiaria ESAIN S.A., situación que se mantendrá posterior a la transacción⁵.
- [55] Por lo tanto, con base en la información previamente mencionada, HISPANOGROUP adquirirá control directo sobre las decisiones de ENI ECUADOR y, de manera indirecta, sobre las

⁵ Existe una relación bidireccional entre ENI y ESAIN, toda vez que ESAIN posee el 0,07% del capital social de ENI, y este a su vez, ostenta el 99,9% de ESAIN.

sociedades subsidiarias de esta, lo que le otorgará el derecho y la capacidad de influir en la toma de decisiones de dichas compañías.

[56] A continuación, se presenta la estructura de control actual de ENI ECUADOR S.A., y en el gráfico subsiguiente se encuentra la estructura que se establecerá si se concreta la operación de concentración:

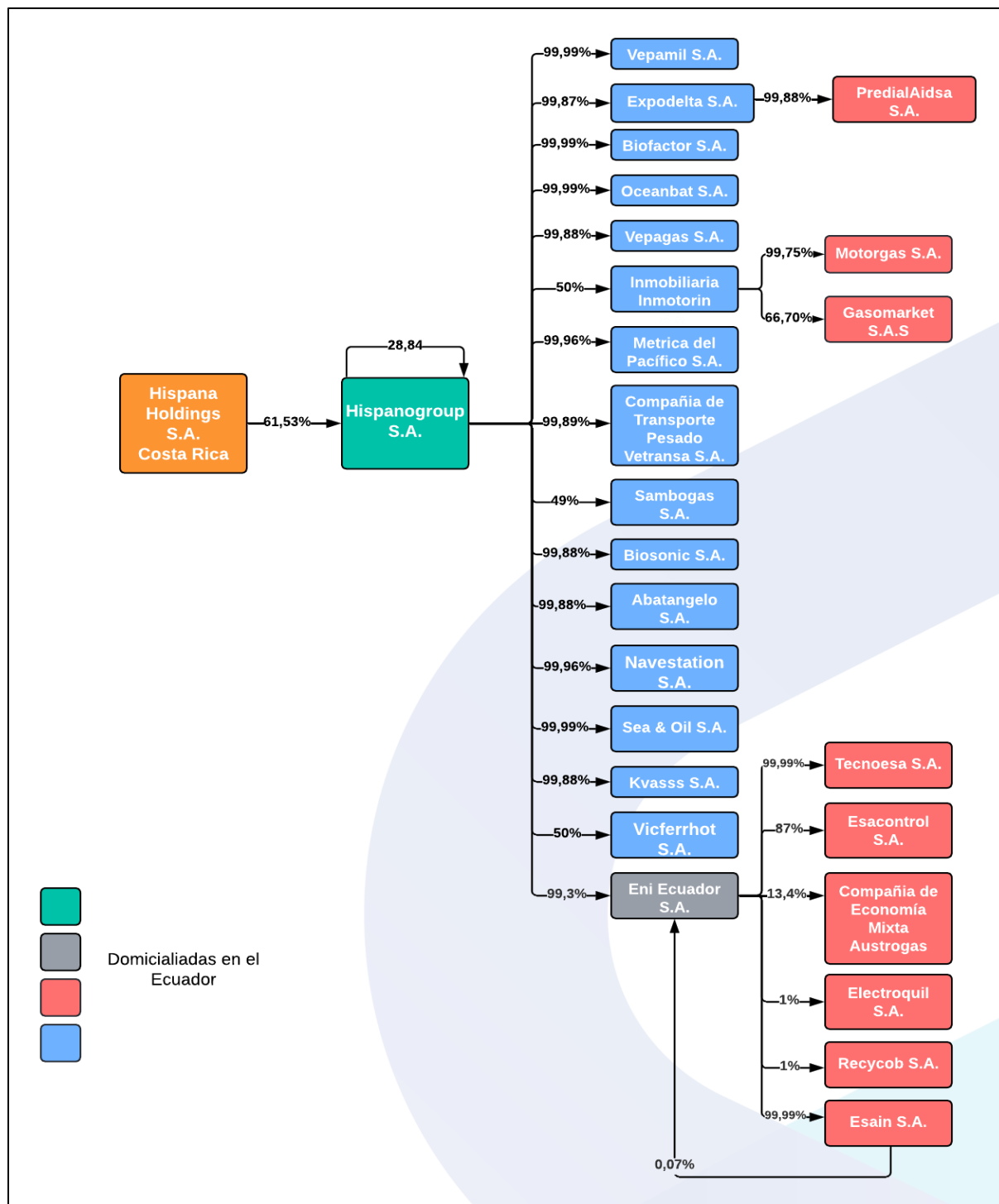
Gráfico No. 1: Estructura accionaria *ex ante* de ENI ECUADOR S.A.



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-17-2024

Elaboración: INCCE

Gráfico No. 2: Estructura accionaria post de HISPANOGROUP



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-17-2024
Elaboración: INCCE

6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM

- [57] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [58] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [59] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.
- [60] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

- [61] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

(...)

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
(...)”*

- [62] En el presente caso se constata que mediante la operación propuesta, el operador económico HISPANOGROUP, con la adquisición del 99,93% de ENI ECUADOR, obtendrá control directo

sobre las decisiones de la compañía y, de forma indirecta, sobre sus subsidiarias. Esto le conferirá la capacidad y el derecho de influir en la toma de decisiones de estas empresas.

- [63] En consecuencia, la transacción notificada por parte de HISPANOGROUP, se adecúa al requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicha disposición.

6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada

- [64] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)*⁶

- [65] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [66] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

6.3.1 Mercado de Producto

- [67] Acorde lo expuesto en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio 2024, el operador económico HISPANOGROUP, a través de diversas compañías, se dedica a: i) la comercialización de combustibles líquidos industriales mediante carro tanques de terceros; ii) la fabricación y distribución de lubricantes utilizando transporte de terceros; iii) la distribución de productos de protección personal y productos de limpieza de la marca Kimberly Clark; y, iv) la comercialización de asfalto, entre otros⁷.

⁶ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

⁷ HISPANOGROUP S.A. (2024). Extracto no confidencial del Formulario de notificación, signado con número de anexo 246351 del trámite interno ID. 202412809.

- [68] Por su parte, ENI ECUADOR se especializa en la venta al por mayor de gas licuado de petróleo (GLP) en todo el país y también se dedica a la importación y comercialización de lubricantes.
- [69] En este contexto, aunque la operación se centra en la adquisición del negocio de comercialización al por mayor de GLP de ENI ECUADOR, los principales bienes y servicios afectados por la operación de concentración se encuentran en la industria de los lubricantes. Esta industria abarca en su cadena de valor: i) las empresas dedicadas a la producción/importación; ii) la distribución/logística mayorista; y, iii) la comercialización minorista de lubricantes.
- [70] La fase de producción/importación de lubricantes corresponde al eslabón donde se fabrica o adquiere el producto. Las empresas de distribución y logística, como su nombre indica, se encargan de facilitar el traslado de los lubricantes al siguiente eslabón de la cadena o, en algunos casos, directamente al consumidor final. En el último eslabón se encuentran los comercializadores minoristas (lubricadoras, tiendas, estaciones de servicio, etc.), que se dedican exclusivamente a la venta del producto al consumidor final.
- [71] Es relevante señalar que las empresas de distribución y logística suelen contratar a otros distribuidores, denominados subdistribuidores mayoristas, encargados de trasladar y entregar el producto a los comercializadores minoristas. Estos subdistribuidores también se dedican a la compra y reventa de lubricantes para atender ciertos mercados y clientes finales.
- [72] En la presente transacción, tanto HISPANOGROUP como ENI ECUADOR, a pesar de tener diferentes giros de negocio, están involucrados en el mercado de lubricantes, en sus distintos eslabones: producción y/o importación; distribución/logística mayorista; y, de manera residual, en la comercialización de lubricantes⁸ en el territorio ecuatoriano.
- [73] Las actividades en las que la operación de concentración económica genera traslape horizontal son en el mercado de producción -HISPANOGROUP- e importación -ENI ECUADOR- de lubricantes⁹, específicamente de lubricantes industriales, automotrices y marinos. Asimismo, la operación de concentración económica genera un traslape vertical, derivado de la integración que se produce aguas arriba en el mercado de importación de lubricantes por parte de ENI ECUADOR y aguas abajo en el mercado de distribución al por mayor de estos lubricantes importados, realizado por HISPANOGROUP a través de VEPAMIL¹⁰.
- [74] Adicionalmente, aunque no existe un traslape con el negocio de ENI ECUADOR en el mercado de comercialización al por mayor de GLP en Ecuador, es importante considerar que esta actividad, como consecuencia de la transacción, pasará a formar parte de las operaciones de HISPANOGROUP.

⁸ Ambos operadores también venden directamente al cliente final, no obstante las ventas de este mercado son reducidas.

⁹ No se contempla un traslape horizontal en el mercado de distribución al por mayor de lubricantes, debido a que el operador adquirido no ofrece este servicio a terceros, únicamente se dedica a la distribución de sus propios productos, por lo que no se lo considera como un competidor. Del mismo modo, para el caso del mercado de comercialización al cliente final de lubricantes, debido a que este [REDACTED], no se analiza este mercado, sin perjuicio de que en otros casos puedan existir delimitaciones y análisis de mercado relevante distintas.

¹⁰ ENI ECUADOR, mediante contrato, delega la distribución de sus lubricantes importados a VEPAMIL, empresa de HISPANOGROUP.

- [75] Con base en lo expuesto, la operación de concentración económica objeto de análisis tiene incidencia en los siguientes mercados: i) producción y/o importación de lubricantes; ii) distribución al por mayor de lubricantes; y iii) comercialización al por mayor de gas licuado de petróleo.
- [76] Una vez detallados los bienes y servicios que serán objeto de la operación de concentración económica, corresponde definir los mercados relevantes aguas arriba y aguas abajo, donde se producirá la integración horizontal y vertical, además del mercado relevante adquirido.

6.3.2 Mercado de producto aguas arriba: Producción y/o importación de lubricantes.-

- [77] El mercado aguas arriba representa el primer eslabón de la cadena de valor de los lubricantes, donde coinciden tanto ENI ECUADOR como el operador adquirente.
- [78] Según la información proporcionada en el formulario de notificación, existen dos formas para ingresar a la industria de lubricantes, siendo la primera la fabricación o la segunda la importación. La producción de lubricantes depende de dos insumos verticalmente relacionados: los aceites de base, que se utilizan para formular lubricantes, y los aditivos químicos, que mejoran las propiedades de lubricación. Por lo tanto, esta cadena productiva comienza con la obtención de estos insumos, que pueden ser importados o adquiridos localmente.
- [79] Los aceites de base son generalmente aceites minerales obtenidos a partir de la refinación del petróleo crudo, y se clasifican según su viscosidad, volatilidad y nivel de impurezas, entre otras características. Por otro lado, los aditivos son sustancias químicas que se combinan con los aceites bases para mejorar sus propiedades lubricantes y se dividen en dos categorías: i) paquetes detergentes inhibidores; y, ii) mejoradores del índice de viscosidad¹¹. Estos al combinarse con los aceites base, producen los lubricantes¹².
- [80] La producción de lubricantes resulta de la interacción entre los productores de aceites base, los aditivos, las empresas mezcladoras y la participación del cliente, quien puede especificar las características del producto. Una vez finalizado el producto, este se almacena para continuar con el proceso de comercialización, que incluye la entrega a distribuidores mayoristas o minoristas, clientes industriales y consumidores finales.
- [81] La función principal de los lubricantes es reducir la fricción y el desgaste entre piezas en movimiento, aunque tienen diversas aplicaciones. Existen cuatro categorías generales de aplicación, siendo estas en los sectores: automotriz, industrial, marina y aviación.

6.3.2.1 Sustituibilidad de la demanda

- [82] De acuerdo con los precedentes de la Comisión Europea (en adelante CE), los diferentes entornos de funcionamiento de los motores y el nivel de especificidad requerido para los lubricantes en

¹¹ Comisión Europea. (1999). M.1383 - Exxon/Mobil.

¹² Idem.

cada aplicación impiden la sustitución por otros productos. Por lo tanto, la CE ha determinado que los lubricantes constituyen un mercado separado, distinto de los aceites base o los aditivos químicos.

- [83] Así también, la CE ha señalado que el mercado de lubricantes puede segmentarse en las cuatro aplicaciones mencionadas debido a sus diferencias y los objetivos de cada sector. Sin embargo, en los casos analizados, se ha dejado abierta la definición del mercado relevante, ya que las transacciones no generaban preocupaciones competitivas.¹³
- [84] Es importante destacar que la demanda de lubricantes no solo proviene de los consumidores finales, sino también de participantes de otros eslabones. Estas empresas, para satisfacer la demanda global, a menudo recurren a compañías especializadas en logística y distribución de lubricantes, formando así la relación entre los eslabones aguas arriba y aguas abajo, como en la presente transacción. Este segundo eslabón, al actuar como demanda del primero, no requiere sustitución por tipo de aplicación de lubricante, ya que su objetivo es revender y no consumir el producto final. La decisión de sustitución depende de factores como barreras de entrada, distancia geográfica a los mercados de destino, preferencias del cliente final y costos de inversión en infraestructura que mantenga la calidad y cumpla con las normativas para el transporte de lubricantes.
- [85] Para el consumidor final o el segmento industrial, que también es el público objetivo del primer eslabón, la elección de un lubricante dependerá del tipo de aplicación y la finalidad buscada. Si se opta por un lubricante que no se ajuste a las características del entorno, motor o maquinaria, podría no lograr el efecto deseado o, en el peor de los casos, causar daños. En otras palabras, el cliente final, de manera racional, solo considerará la sustitución entre lubricantes de la misma categoría, basándose en la marca y el origen (local o internacional).
- [86] Por lo explicado, la Intendencia concluyó que no existen otros bienes o servicios que puedan sustituir la función de los lubricantes, debido a sus características específicas y funcionalidades. Sin embargo, sería posible segmentar este mercado según el tipo de aplicación.

6.3.2.2 Sustituibilidad de la oferta

- [87] Desde la perspectiva de la producción, el operador notificante sostiene que todos los segmentos por tipo de aplicación pueden agruparse en un solo mercado relevante, dado que el proceso productivo, el personal y el know-how son similares¹⁴. Conforme lo indica la Intendencia en su informe, en la reunión de trabajo¹⁵, se explicó que el proceso de elaboración de lubricantes es el mismo para todos, considerando los tipos industrial, automotriz y marino, donde existe traslape, ya que se utiliza el mismo aceite base combinado con aditivos químicos seleccionados para proporcionar características diferenciadoras.

¹³ Comisión Europea. (2020). M.9626 – PKN Orlen / Energa; Comisión Europea. (1999). M.1383 – Exxon/Mobil.

¹⁴ HISPANOGROUP S.A. (2024). Extracto no confidencial del Formulario de notificación, signado con número de anexo 246351 del trámite interno ID. 202412809.

¹⁵ HISPANOGROUP S.A. (2024). Reunión de trabajo del 03 de julio de 2024, signado con número de anexo 245383 del trámite interno ID. 202412767.

- [88] Según la CE¹⁶, los lubricantes tienen múltiples aplicaciones, y cada una requiere un aceite base distinto para otorgar características específicas. Sin embargo, los aceites de base utilizados para la producción de lubricantes automotrices e industriales no presentan diferencias significativas. Por lo tanto, considerando este aspecto y la similitud en el proceso de producción, estos dos tipos de aplicación pueden formar parte del mismo mercado relevante. Esta información respalda el argumento del notificante sobre la posibilidad de unificar los mercados.
- [89] Sin embargo, en el caso de los lubricantes de aviación, aunque el proceso de producción es similar, la CE considera que este tipo de aplicación forma parte de un mercado separado. Esta decisión se basa en varios factores, como la percepción de los operadores de que estos lubricantes no pertenecen a las otras categorías, las barreras significativas para la entrada a este mercado, las diferencias en los insumos debido a normas de seguridad más estrictas y un proceso de homologación¹⁷ más riguroso y prolongado, así como la existencia de mercados de producto más reducidos¹⁸.
- [90] En resumen, desde la operación exclusiva de producción de lubricantes, excepto en el segmento de aviación, se puede considerar que la competencia en este mercado está asociada a un portafolio amplio y no a productos específicos. Esto también se aplica a las empresas importadoras, algunas de las cuales están vinculadas a fabricantes internacionales, que pueden adquirir cualquier tipo de lubricante para ofrecerlo a distribuidores o, en menor medida, realizar ventas directas a consumidores finales.
- [91] Las empresas importadoras pueden ser vistas como competidoras de los fabricantes, ya que tienen múltiples opciones de adquisición, generando presión competitiva sobre los productores nacionales o internacionales que operan de manera verticalmente integrada en Ecuador.
- [92] Con base en la información presentada por el notificante, la Intendencia considera que no es necesario diferenciar por tipo de aplicación en el mercado de lubricantes, dado que la transacción no genera preocupaciones competitivas bajo ninguna definición plausible de mercado, ya que las participaciones de los involucrados son pequeñas. Por lo tanto, para los efectos de la presente transacción, se define un solo mercado relevante: producción y/o importación de lubricantes, sin perjuicio de que en otros casos se delimiten mercados de producto más estrechos.

6.3.3 Mercado de producto aguas abajo: distribución al por mayor de lubricantes.-

- [93] En el sector de distribución mayorista de lubricantes, se da la convergencia tanto de HISPANOGROUP como del operador adquirido, lo que genera, como se mencionó anteriormente, una integración vertical. HISPANOGROUP, a través de VEPAMIL, distribuye el 64% de los lubricantes importados por ENI ECUADOR en el país.

¹⁶ Comisión Europea. (1999). M.1383 – Exxon/Mobil.

¹⁷ Al igual que todos los lubricantes, antes de la comercialización y utilización, se requiere de la homologación por parte de los organismos competentes, que en el caso de la aviación son las autoridades militares y fabricantes de equipos originales (OEM).

¹⁸ Motores de aviones comerciales, en motores de aviones militares y en aplicaciones aeroderivadas.

- [94] Una de las razones por las que este servicio se considera un mercado separado del anterior es el alto grado de especialización que suelen tener las empresas, que operan mediante una red de bodegas de almacenamiento y oficinas a nivel regional, desde donde gestionan la logística y las entregas a sus clientes en todo el país. En algunos casos, estos distribuidores se relacionan con subdistribuidores, quienes se encargan de vender y trasladar el producto a los comerciantes minoristas o directamente al consumidor final.
- [95] En el caso de la presente transacción, ENI ECUADOR, como importador, y HISPANOGROUP, como productor, delegan la mayor parte del proceso de distribución a VEPAMIL, que se encarga de la logística y de la relación con los subdistribuidores para el transporte de los lubricantes, formando así un vínculo entre el productor/importador y los comercializadores minoristas/cliente final.
- [96] Una característica clave que define este mercado son las economías de escala. Las grandes cantidades de productos manejadas por las distribuidoras les permiten aprovechar esta característica, lo que se traduce en un impacto positivo en sus costos. Esta eficiencia se logra mediante el uso de instalaciones físicas y tecnológicas de alta capacidad y especialización. Ejemplos de esto incluyen el uso de camiones con capacidad máxima para la entrega de productos, múltiples líneas de distribución, bodegas de almacenamiento en ubicaciones estratégicas y departamentos administrativos (financiero, recursos humanos, tecnologías de la información, etc.) enfocados en un único volumen de compra.
- [97] A pesar de la particularidad, especialización y compleja red de proveedores, clientes y consumidores finales en la oferta de este servicio, es posible que no difiera significativamente de otras empresas especializadas en distribución. Por lo tanto, los clientes pueden optar por acudir a otras empresas especializadas en servicios de distribución. Es crucial considerar la especialización en la distribución como un factor relevante en el análisis de sustituibilidad. A continuación, se procederá a analizar la sustitución del servicio en cuestión desde las perspectivas de demanda y oferta.

6.3.3.1 Sustituibilidad de la demanda

- [98] Como se ha mencionado, en el mercado ecuatoriano, el nivel de especialización de los distribuidores de lubricantes es alto, ya que deben adaptarse a las particularidades de los productos comercializados. Sin embargo, los altos requerimientos de inversión en instalaciones, junto con la necesidad de un amplio conocimiento en almacenamiento y distribución, son características que también pueden ser parte de otros operadores que ofrecen servicios similares para otros productos. Por lo tanto, los clientes de este eslabón pueden recurrir no solo a distribuidores especializados en lubricantes.
- [99] No obstante, este nivel de especialización e inversión en el mercado de distribución mayorista y comercialización limita la capacidad de los clientes (como lubricadoras, talleres, estaciones de servicio, etc.) para internalizar el servicio de distribución. Dado que tendrían que crear o

modificar su estructura logística para alcanzar las mismas economías de escala que el canal de distribución, ya que sin esta ventaja competitiva no podrían obtener rentabilidad.

- [100] En síntesis, se puede observar que las características del servicio de distribución de lubricantes no son muy diferentes de las de otras empresas que participan en la distribución de cualquier otro producto. De modo que se concluiría que los clientes de este sector, al no poder internalizar este servicio, pueden elegir entre diferentes distribuidores especializados, dependiendo de tres factores: la disponibilidad del lubricante requerido, la capacidad del distribuidor para satisfacer el número de pedidos y el nivel de precios que maneje. Por lo tanto, además de la considerable variedad de competidores que dinamizan el mercado, que no necesariamente deben pertenecer a la industria de lubricantes, existen otras razones que favorecen la sustituibilidad y permiten que los clientes demanden servicios de varios distribuidores según su conveniencia.

6.3.3.2 Sustituibilidad de la oferta

- [101] Siguiendo la línea de los criterios hasta aquí expuestos, desde la perspectiva de la oferta, es probable que empresas distribuidoras de otros productos, ante un aumento de precios, ajusten su modelo de negocio para ofrecer servicios de distribución de lubricantes de manera inmediata y sin incurrir en costos significativos, dado que ya contarían con camiones, personal e infraestructura o bodegas de almacenamiento. Así, estos operadores solo tendrían que adaptar su negocio para mantener la calidad y cumplir con las normativas requeridas para la distribución de lubricantes, lo cual podría no representar complejidades una vez que ya están en este mercado.
- [102] Los operadores económicos que ya están en el mercado de distribución y comercialización de lubricantes, al buscar ofrecer un servicio diferenciado, han optado por internalizar el primer eslabón. Aunque internalizar un mercado basado en la producción sería altamente complejo y no presenta incentivos significativos, la importación resulta relativamente menos complicada y no genera costos representativos, ya que no se requiere una inversión considerable o adecuación del negocio.
- [103] Por otro lado, aunque existen casos, son escasos o inexistentes los incentivos para que los operadores económicos involucrados en el primer eslabón decidan internalizar el servicio de distribución mayorista o modificar su modelo de negocio. Como productores/importadores, la necesidad de contar con una capacidad instalada que se adapte a la estructura de distribución y la necesidad de activos materiales e inmateriales para el transporte de productos no generan incentivos para internalizar este servicio. Por lo tanto, como se mencionó anteriormente, estos operadores suelen encargarse únicamente de la logística y dejan la distribución en manos de subdistribuidores que poseen la infraestructura y vehículos especializados.
- [104] Aunque estas actividades de internalización son realizadas por algunos operadores, tanto del primer como del segundo eslabón, junto con la posibilidad de vender directamente al consumidor final, indican que estos mercados no están completamente separados, y se podría considerar agrupar estos dos mercados relevantes como uno solo. Sin embargo, debido a la estructura competitiva de este mercado en Ecuador, y considerando que no existen preocupaciones de

competencia incluso en el escenario más conservador, esta CRPI concuerda con la Intendencia y considera que no es necesario profundizar en el análisis para agrupar los mercados en uno solo.

- [105] Por lo tanto, para los fines de la presente transacción, también se define el mercado relevante de distribución al por mayor de lubricantes, sin que esto impida que en otros casos se delimiten mercados de producto unificados o más específicos.

6.3.4 Mercado adquirido: comercialización al por mayor de gas licuado de petróleo

- [106] En cuanto a este mercado, conviene destacar que HISPANOGROUP no realiza ninguna actividad relacionada con el GLP en el mercado ecuatoriano, por lo que no existe traslape o integración con respecto a este mercado como resultado de la operación de concentración; sin embargo, este mercado es parte de la transacción y, por lo tanto, debe ser considerado para el análisis.
- [107] En otros casos la SCE¹⁹ ya ha analizado este mercado y lo ha definido como un mercado relevante por sí mismo, y se ha confirmado que no existe traslape o integración con cualquier actividad económica realizada por el operador adquirente.
- [108] Por lo tanto, si se lleva a cabo el proceso de concentración, no se eliminará un competidor y las condiciones estructurales se mantendrán, es decir, la competencia del sector no se verán afectadas de ninguna manera. De este modo, no se considera necesario profundizar en el análisis de este mercado, que solo será trasladado a las operaciones del adquirente.

6.3.5 Mercado Geográfico

- [109] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos. En relación con la dimensión geográfica de los mercados, la INCCE en su informe, explicó respecto a cada mercado lo siguiente:

6.3.5.1 Mercado geográfico aguas arriba: Producción y/o importación de lubricantes

- [110] Los lubricantes son productos que demandan tanto individuos como empresas para el adecuado funcionamiento de motores y maquinaria. Por esta razón, su disponibilidad debe ser constante para satisfacer estas necesidades, asegurando que puedan ser accesibles en cualquier lugar donde exista demanda. Considerando que se trata de un producto durable, el mercado de producción y/o importación, de acuerdo con los precedentes mencionados, se configura como un mercado de carácter nacional. Según lo indicado por el operador notificante²⁰, la competencia en este mercado abarca todas las provincias del país.

19 Resolución emitida por la CRPI, el 10 de agosto de 2016, dentro del expediente SCPM-CRPI-2016-040. Disponible en: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/SCPM-CRPI-2016-040-EL-BOSQUE-Abasatible.pdf>

²⁰ HISPANOGROUP S.A. (2024). Extracto no confidencial del Formulario de notificación, signado con número de anexo 246351 del trámite interno ID. 202412809

6.3.5.2 Mercado geográfico aguas abajo: Distribución al por mayor de lubricantes

- [111] Una característica común de la demanda en este segmento, que incluye tanto a comercializadores minoristas como a clientes finales, es su distribución y dispersión a lo largo de todas las provincias de Ecuador. Por lo tanto, los distribuidores han tenido que establecer centros logísticos masivos para atender las necesidades de este grupo de clientes en todo el territorio nacional.
- [112] Por esta razón, y como se ha indicado en el informe de la INCCE así como en los precedentes de la SCE, en los mercados de distribución, el mercado geográfico se considera de carácter nacional, debido a la presión competitiva, así como a la magnitud y extensión de los servicios ofrecidos.

6.3.5.3 Mercado geográfico adquirido: Comercialización al por mayor de gas licuado de petróleo

- [113] Según lo reportado por el notificante²¹, la comercialización mayorista de GLP se realiza en toda la República del Ecuador. Por lo tanto, dada la cobertura geográfica del operador adquirido en la operación de concentración, la INCCE considera que el mercado geográfico es nacional, sin perjuicio de que en otros casos puedan existir delimitaciones geográficas diferentes.

6.3.6 Mercados relevantes inherentes a la operación de concentración económica

- [114] En virtud del análisis realizado, la transacción materia del presente expediente tiene incidencia sobre los siguientes mercados relevantes:
- A. Producción y/o importación de lubricantes a nivel nacional.
 - B. Distribución al por mayor de lubricantes a nivel nacional.
 - C. Comercialización al por mayor de gas licuado de petróleo a nivel nacional.

6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica

- [115] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con su artículo 16, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, que se analizan a continuación.

6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical

- [116] De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.

²¹ HISPANOGROUP S.A. (2024). Extracto no confidencial del Formulario de notificación, signado con número de anexo 246351 del trámite interno ID. 202412809.

- [117] La operación de concentración en cuestión, debido a las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores involucrados, es de naturaleza tanto horizontal como vertical.
- [118] El traslape horizontal se manifiesta en la participación de BIOFACTOR S.A., una empresa controlada por HISPANOGRUP, y ENI INTERNACIONAL B.V., la casa matriz de ENI ECUADOR, en la producción de lubricantes que se comercializan en el mercado ecuatoriano.
- [119] Por otro lado, el traslape vertical surge de la integración entre el eslabón de importación de lubricantes, que lo realiza ENI ECUADOR, y la distribución mayorista de estos productos efectuada por HISPANOGRUP, a través de VEPAMIL S.A.
- [120] En consecuencia, la consolidación de esta operación de concentración económica cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, que es una condición necesaria para la obligación de notificar una operación.

6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

- [121] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [122] La Intendencia llevó a cabo la verificación del volumen de negocios, de acuerdo con los documentos presentados por el operador económico adquirente al 31 de diciembre de 2023, resultando en el siguiente cálculo:

Cuadro 3: Volumen de negocios en Ecuador 2023 (en USD)

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos Ordinarios (A-B)
HISPANOGRUP S.A.	14.726.242	14.726.242	-
ENI ECUADOR S.A.	120.332.814	13.094.398	107.238.416
VEPAMIL S.A.	321.652.265	16.915.961	304.736.304
BIOSONIC S.A.	-	-	-
ABATANGELO S.A.	13.808.317	-	13.808.317
EXPODELTA S.A.	17.790.531	-	17.790.531

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos Ordinarios (A-B)
BIOFACTOR S.A.	24.118.608	1.895.912	22.222.696
OCEANBAT S.A.	103.256.596	-	103.256.596
NAVESTATION S.A.	344.657	344.657	-
SEA & OIL S.A. SEAOLISA	-	-	-
KVASS S.A.	-	-	-
METRICA DEL PACÍFICO S.A.	2.292.834	-	2.292.834
S.A. DE TRANSPORTE VETRANS	5.314.793	-	5.314.793
VICFERRIHOT S.A. VICHOT	565	-	565
INMOBILIARIA INMOTORNIN S.A.	1.074.926	-	1.074.926
VEPAGAS S.A.	-	-	-
SAMBOGAS S.A.	-	-	-
ESACONTROL S.A.	2.557.046	1.695.082	861.964
ESAIN S.A.	8.414.559	1.591.446	6.823.113
TECNOESA S.A.	7.635.385	4.232.617	3.402.768
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIOS			588.823.823

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-17-2024

Elaboración: INCCE

[123] Conforme se observa en la tabla *ut supra*, el volumen de negocios en Ecuador de los participantes en la operación de concentración excede el umbral establecido en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, que es de 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas, equivalente a USD 92.000.000 para el año 2024.

[124] Esta información coincide con lo declarado por el operador económico notificante, quien indica que la operación fue notificada debido a que supera el umbral de volumen de negocios mencionado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM.

[125] En razón de lo cual, esta Comisión determina que el presente caso constituye una concentración económica de notificación obligatoria en los términos de la LORCPM y exime a esta entidad de analizar la existencia de la segunda condición contenida en la letra b) del artículo 16 *ejusdem*.

7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-

[126] Como fue señalado previamente, la transacción notificada por HISPANOGROUP y analizada en el presente expediente representa una integración de tipo horizontal que no produce cambios en la estructura del mercado, y en el caso de la integración vertical, la estructura permanece inalterada.

[127] Por lo tanto, se descarta que la transacción genere riesgos para la competencia, conforme se explica a continuación para cada uno de los mercados objeto de análisis.

7.1 Mercado relevante aguas arriba: Producción y/o importación de lubricantes

[128] La información presentada en esta sección se refiere a las proyecciones de ventas hasta diciembre de 2023, utilizando volúmenes comercializados en galones para cada uno de los operadores involucrados. Esto implica que se cuenta con datos agregados que incluyen todos los volúmenes de venta de las marcas que los operadores producen o importan²², resultando una buena aproximación de los ingresos de los operadores económicos en este mercado.

**Cuadro 4. Ventas y cuota de participación de producción e importación de lubricantes
2023**

Operador Económico	Ventas (Galones)	Cuota de Participación
HISPANOGROUP	2.459.462	8,91%
ENI ECUADOR	1.095.195	3,97%
OTROS	24.033.589	87,12%

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-17-2024

Elaboración: INCCE

[129] Del cuadro anterior se observa que la participación de HISPANOGROUP en la producción de lubricantes, a través de su subsidiaria BIOFACTOR²³, es del 8,91%, mientras que ENI ECUADOR, en la importación de la marca de lubricantes "Eni"²⁴, tiene una participación del 3,97%. Esto resulta en una cuota de participación conjunta del 12,88%, lo que indica que, tanto de manera individual como conjunta, no poseen una cuota de mercado significativa, que podría generar riesgos en el mercado.

²² HISPANOGROUP. (2024). Extracto No Confidencial del Formulario de Notificación Obligatoria signado con número de anexo 246351 del ID Trámite 20242809 tomando la información disponible en la Asociación Ecuatoriana de Lubricantes (Apel)

²³ HISPANOGROUP. (2024). Extracto No Confidencial del Formulario de Notificación Obligatoria signado con número de anexo 246351 del ID Trámite 20242809. Y referencia tomada de sitio web oficial de BIOFACTOR: <http://www.biofactorsa.com/productos-torke.html>.

²⁴ Referencia tomada de sitio web oficial de BIOFACTOR: <https://www.eniecuador.ec/productos-domesticos-e-industriales/eni-lubricantes/>.

[130] Además, según la información reportada por el operador económico y basada en datos de la Asociación Ecuatoriana de Lubricantes²⁵, existen alrededor de 40 marcas adicionales de lubricantes producidas y/o importadas a nivel nacional. Aunque esta información se refiere a marcas y no a operadores económicos, proporciona un buen indicio de los niveles de competencia en el mercado. De hecho, algunas de estas marcas adicionales superan en volumen de ventas a una o todas las marcas de los operadores involucrados ex ante²⁶. En términos *ex post*, las siete marcas del operador concentrado tendrían la mayor cuota de participación (12,88%), siendo la segunda marca MOBIL lubricantes con una participación del 9,8%, lo que representa aproximadamente un 3% de diferencia con un conjunto de marcas competidoras.

[131] Por lo analizado, se concluye que la operación de concentración no genera riesgos, considerando las cuotas de participación posteriores a la ejecución, ya que los involucrados no tienen la capacidad de ejercer poder de mercado debido a la cantidad de marcas disponibles que pueden ser ofrecidas por competidores, quienes pueden ejercer suficiente presión competitiva en este mercado.

7.2 Mercado relevante aguas abajo: Distribución al por mayor de lubricantes

[132] En cuanto a la participación de los operadores económicos en el mercado relevante de distribución al por mayor de lubricantes, HISPANOGROUP menciona que existen alrededor de ocho competidores principales, a quienes la INCCE solicitó información para entender su funcionamiento, principales proveedores, clientes y el valor de sus ingresos en 2023.

[133] Por esta razón, la información en la siguiente tabla corresponde a los ingresos por la distribución mayorista de lubricantes de HISPANOGROUP a través de VEPAMIL, así como de otros competidores en el mercado.

Cuadro 5. Ingresos por distribución mayorista de lubricantes 2023 a nivel nacional

Operador Económico	Ingresos (en USD)	Cuota de Participación
LUBRICANTES INTERNACIONALES S.A. LUBRISA	████████	[40-50]%
CONAUTO C.A.	████████	[20-30]%
INVERNEG S.A.	████████	[10-20]%
CEPSA S.A.	████████	[0-10]%
HISPANOGROUP	████████	[0-10]%
TERPEL- LUBRICANTES ECUADOR S.A.S	████████	[0-10]%

²⁵ HISPANOGROUP. (2024). Extracto No Confidencial del Formulario de Notificación Obligatoria signado con número de anexo 246351 del ID Trámite 20242809

²⁶ Tal es el caso de lubricantes MOBIL con una cuota de 9,8%, TEXACO con 9,1, entre otros.

Operador Económico	Ingresos (en USD)	Cuota de Participación
COMERCIALIZADORA VELA RODRÍGUEZ VELRODCOM CIA. LTDA.	██████████	[0-10]%
TOTAL		100%

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-17-2024²⁷

Elaboración: INCCE.

[134] Dado que HISPANOGROUP tiene una participación en este mercado, es importante revisar los posibles efectos de la integración vertical con ENI ECUADOR, ya que el operador a ser adquirido participa en el mercado aguas arriba. Según las directrices para la evaluación de concentraciones²⁸, las integraciones verticales suelen ser menos propensas a generar afectaciones en los mercados donde operan los involucrados en la transacción, ya que no reducen directamente el número de actores en el mercado ni la intensidad competitiva.

[135] Conforme a los resultados presentados, HISPANOGROUP mantiene cuotas en este mercado inferiores al 30%, lo que indica la relevancia de la participación de otras empresas y su capacidad para generar presión competitiva. Además, no se observan preocupaciones sobre conductas anticompetitivas verticales, dado que ya existe una relación comercial establecida entre los operadores involucrados, ya que el [60-70]% del total de los lubricantes importados de ENI ECUADOR son distribuidos por VEPAMIL. Por lo tanto, la relación post-transacción podría mantenerse en condiciones similares o VEPAMIL podría pasar a distribuir la totalidad de los lubricantes importados de ENI. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se producirían cambios significativos en la estructura de este mercado.

[136] Asimismo, esto no excluye la posibilidad de que los involucrados u otros operadores del mercado distribuyan otras marcas de lubricantes, ya que, según la Intendencia, no existe exclusividad entre marcas y vendedores. Esto implica que en este mercado de distribución específico, los competidores pueden acceder a otros proveedores y/o importadores, lo que sugiere que también hay dinamismo en la competencia aguas arriba.

8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

[137] Debido a las características de la operación de concentración y sus nulos efectos sobre los mercados relevantes en los que se desarrolla, en concordancia con lo señalado por la INCCE, no es necesario realizar un análisis sobre las barreras de entrada al mercado, ya que la estructura competitiva resultante de la transacción no se vería afectada.

²⁷ Requerimiento de información de 05 de julio de 2024.

²⁸ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Párr. 11 y 12.

- [138] Asimismo, dado que la transacción no presenta preocupaciones para la competencia, se omite el análisis de la generación de eficiencias derivadas de la operación de concentración como contrapeso a posibles efectos nocivos que esta pudiera consolidar.

9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN.-

- [139] Dado que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica en análisis, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, con el fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por HISPANOGROUP.

9.1 Respecto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante

- [140] La presente operación de concentración económica en relación a su integración horizontal no produce cambios significativos en la estructura del mercado. Asimismo, en el caso de la integración vertical, la estructura del mercado permanece inalterada. Por lo tanto, se descarta la posibilidad de que la transacción genere riesgos para la competencia.
- [141] Además, conforme a los elementos expuestos en el análisis de la presente resolución, la operación de concentración económica no tendrá efectos significativos en los mercados relevantes definidos en cuanto a la estructura de mercado o la eliminación de competidores directos. En consecuencia, estos mercados permanecen inalterados tras la realización de la transacción. Esta evaluación sugiere que la operación no afectará negativamente la dinámica competitiva del mercado ni creará barreras adicionales para la entrada de nuevos competidores, garantizando así la continuidad del entorno competitivo actual.

9.2 Respecto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores

- [142] Del análisis expuesto, considerando las cuotas de participación de los operadores económicos involucrados en la operación y la especificidad de la transacción, no se generarían cambios significativos en la estructura del mercado. Por consiguiente, se descarta que la transacción conlleve riesgos para la competencia.
- [143] En este sentido, no habría una variación preocupante sobre el nivel de participación en el mercado por parte del notificante, así como tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia.

9.3 Respecto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores

[144] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que este ya ha desarrollado. Dado que la transacción no presentará una modificación en su estructura, cualquier objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor. En otras palabras, la entrada y competencia de nuevos operadores continuarán rigiéndose por las condiciones existentes en el mercado, sin que la operación de concentración introduzca cambios que alteren esta dinámica.

9.4 Respetto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

[145] De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración relevante a la estructura de la cadena productiva en la que actúa la empresa adquirida en el país y que no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.

9.5 Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-

[146] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por HISPANOGROUP S.A. no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

10. DE LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD POR PARTE DEL OPERADOR ECONÓMICO HISPANOGROUP.-

[147] Por medio de escrito presentado el 05 de agosto de 2024, signado con ID: 202415038, el operador económico HISPANOGROUP S.A. se refirió al contenido del extracto no confidencial del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-023 de 30 de julio de 2024, y solicitó que se declare como confidencial la siguiente información:

“(...) 1.1. Cuota de participación de Hispanogroup (por intermedio de su subsidiaria Vepamil) en la distribución de lubricantes marca “Eni” en la República del Ecuador (párrafo 75 del Informe). Base legal: Art. 6, literales (b) y (c) del Instructivo.

1.2. Segunda columna del denominado “Cuadro 4” (“ventas galones”) correspondiente al volumen de galones de lubricante vendidos por Hispanogroup y Eni Ecuador, y tercera columna del mismo cuadro (“cuota de participación”), correspondiente a la cuota de participación de las mismas empresas (párrafo 96 del Informe [y Cuadro 4. Ventas y cuota de participación de producción e importación de lubricantes 2023]). Base legal: Art. 6, literales (b) y (c) del Instructivo.

1.3. Referencia a la (sic) marcas producidas por Biofactor (subsidiaria de Hispanogroup) y la respectiva cuota de mercado de esta empresa (i.e. Biofactor). Asimismo, la cuota de participación de lubricantes marca “Eni”. Finalmente, la cifra correspondiente a la “cuota de participación conjunta” (párrafo 97 del Informe). Base legal: Art. 6, literales (b), (c) y (d) del Instructivo.

[148] En atención a lo solicitado por el operador económico, la CRPI en providencia emitida el 07 de agosto de 2024, a las 09h55, dispuso:

“(...) SEGUNDO.- TRASLADAR a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, el escrito presentado el 05 de agosto de 2024, por el operador económico HISPANOGROUP, signado con ID: 202415038; y, SOLICITAR que en el término de tres (3) días evalúe la petición contenida en el mismo y, de ser necesario, remita el extracto no confidencial correspondiente. (...)”

[149] Con memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-128 de 13 de agosto de 2024, la INCCE remitió su pronunciamiento respecto a la solicitud de confidencialidad de HISPANOGROUP, explicando el carácter de la información constante en el expediente SCE-IGT-INCCE-17-2024 y la declaratoria de confidencialidad realizada previamente por la Intendencia con base en los argumentos expuestos por el operador económico notificante en dicho expediente, y señaló:

“ (...) En conclusión esta Intendencia informa a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que la información señalada por HISPANOGROUP S.A no ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente al tratarse de información pública y de la cual, el mismo operador económico ha desistido de su confidencialidad y ha remitido extractos sin censura de los datos aportados.”

[150] En este sentido, al identificarse que el operador económico previamente se ha pronunciado sobre el carácter de la información presentada en la notificación e incluso ha desistido de la confidencialidad y remitido extractos sin censurar los datos que mediante escrito de 05 de agosto de 2024 solicita la confidencialidad, esta CRPI niega la petición de declaratoria realizada por HISPANOGROUP.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por HISPANOGROUP S.A. el 04 de junio de 2024, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente:

- La versión no confidencial de la presente resolución.
- El memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-128 de 13 de agosto de 2024, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con ID 290332.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública al operador económico HISPANOGROUP S.A., a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. María Alejandra Egüez Vásquez
COMISIONADA

f. Darío Vidal Clavijo Ponce
COMISIONADO

f. Édison René Toro Calderón
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Elaborado por:	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
Revisado y aprobado por:	María Alejandra Egüez Vásquez COMISIONADA SUSTANCIADORA	

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 14 de agosto de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 14 de agosto de 2024, 09h40, efectuó la versión no confidencial y pública de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-24-2024.- **CERTIFICO.-**

Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN